

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	18	4	16598	VICTOR ALFONSO SOSA RICO	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	18-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	18	6	22636	NEFTALI JIMENEZ GARAY	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	26-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	18	6	16243	DIOMEDES BAUTISTA RINCÓN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	02-06-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
4	18	6	11490	FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26-05-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
5	18	6	8913	HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	14-06-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
6	18	6	4931	JESUS ANTONIO HERREÑO - LEYNER FLOREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
7	18	6	10092	CESAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y REBELIÓN	23-06-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
8	18	6	13987	GUSTAVO PIRASAN	HURTO CALIFICADO Y OTROS	02-06-23	DECLARA EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
9	18	1	19074	LENEL FRANZUA QUESADA FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-02-23	EXTINCION DELA SANCION PENAL
10	18	1	10993	GERMAN ORLANDO BAEZ GUTIERREZ	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	11-07-23	EXTINCION
11	18	7	31288	ALBERTO DAVILA MALDONADO	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	04-08-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
12	18	3	39359	DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
13	18	4	34684	JHON FALBER LOBO CADAVID	HURTO CALIFICADO	11-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA, DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
14	18	5	33112	MONICA MARIA ARDILA GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
15	18	1	20499	LUIS ALBERTO CURREA MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11-08-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
16	18	5	5039	ROGER DE JESUS CASTRO ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
17	18	5	31799	JUAN GUILLERMO CASTRILLON QUERUBIN	HURTO CALIFICADO	14-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	18	2	12419	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA	11-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	18	5	26042	FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	NIEGA REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	18	2	5949	EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	11-08-23	REVOCA SUSTITUTO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA
21	18	3	30023	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	PECULADO POR APROPIACIÓN	14-08-23	NO REPONE DECISIÓN DEL AUTO DEL 30 DE MAYO DE 2023
22	18	2	38334	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS	HURTO CALIFICADO	11-08-23	DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
23	18	4	23358	OSNAYDER CANCHILA GALVIS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	11-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	18	6	35976	JORGE JAIMES SANTIAGO	HOMICIDIO	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	18	1	38657	LINO ANDRES - PERALTA MORENO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-08-23	SE ABSTINENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA

26	18	1	38657	LINO ANDRES - PERALTA MORENO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	18	4	28112	HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	11-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	18	4	3092	FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	18	1	1387	JULIO ERNESTO GOMEZ	HOMICIDIO	26-04-23	ACUMULAR PENAS IMPUESTAS
29	18	2	24234	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-05-23	CONCEDER REDENCION DE PENA 2 MESES Y 3 DIAS
30	18	2	31926	PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-06-23	REVOCAR AUTO DE FECHA 30/08/2021 Y RESTABLECER Y MANTENER VIGENTE EL SUSTITUTO PENAL CONCEDIO .
30	18	2	8718	JUAN PABLO CONTRERAS GAMBOA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	28-07-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 84 DIAS DE PRISION
31	18	2	31706	YOSER ALBERTO BASTO	HURTO CALIFICADO	17-05-23	CONCEDER REDENCION DE PENA 1 MES 4 DIAS DE PRISION
32	18	4	18125	JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
31	18	5	17726	JOSE GREGORIO - SANDOVAL	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS	01-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
32	18	5	23359	JUAN DAVID - GUERRERO RODRIGUEZ	HOMICIDIO SIMPLE	05-05-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
33	18	2	11838	DEIBER FERNAN - PEREZ OCHOA	SECUESTRO EXTORSIVO	17-05-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
32	18	2	32493	LUZ DIVIA - SANABRIA RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	29-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
33	18	2	32493	SATURNINO - LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	29-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
34	18	5	34009	JORGE ARMANDO - JIMENEZ GIL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-05-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 03 DE FEBRERO DEDE 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El juzgado procede a resolver sobre el cumplimiento de la pena accesoria de JEAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 668001-6000-159-2020-06289. NI. 18125- PROCES DIGITAL EN BEST DOC.

CONSIDERACIONES

JEAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ fue condenado el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, confirmada el 16 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, como responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena de 18 meses y 23 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción principal.

Mediante auto interlocutorio el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija declaró el cumplimiento de la pena de prisión y ordenó la libertad por pena cumplida del sentenciado a partir del 21 de junio de 2023, para lo cual se libró la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Pamplona, pero quedó pendiente por resolver el cumplimiento de la pena accesoria.

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, las penas accesorias concurrentes con la privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, de suerte que, una vez declarado el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo procedente es declarar el cumplimiento de la pena accesoria.

Adicionalmente, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, esta determinación se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta al sentenciado JEAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.333.751, mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, confirmada el 16 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, como responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena de 18 meses y 23 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción principal, radicado 68001-6000-159-2020-06289-00.

SEGUNDO.- Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de esta decisión.

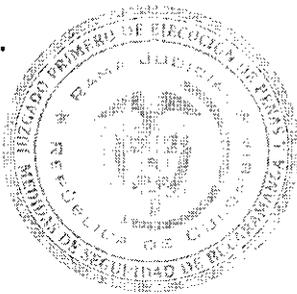
TERCERO.- Una vez se encuentre en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, para el archivo definitivo.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



107

NI -- 1387 -- EXP Físico
 RAD -- 050013104020200981126

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 -- ABRIL -- 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de oficio **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIO ERNESTO GOMEZ PEREZ					
Identificación	3.383.966					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio agravado y porte de armas de fuego o municiones agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 20	Penal	Circuito	Medellín	15	10	2009
Tribunal Superior	Sala Penal		Medellín	09	04	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	07	2010
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	30	05
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				680	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				680	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

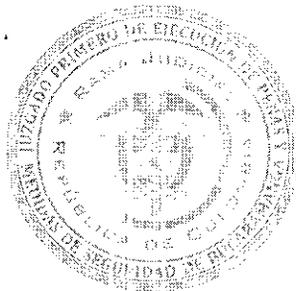
Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurra en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cf. CC Sent. C-1086/08).

3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Autoridad que vigila la condena		Juzgado 04 EPMS Bucaramanga				
NI		11933				
Radicado		050016000206200930363				
Delito(s)		Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
Juzgado 18	Penal	Circuito	Medellín	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Pena				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	11	2009
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	05	2009



108

Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)						-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 03 EPMS Bucaramanga					
NI	20656					
Radicado	15204630015020110003300					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Tunja	02	05	2012
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				02	05	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	07	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				81	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				81	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)				-		-
Multa acompañante de la pena de prisión				03 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Autoridad que vigila la condena	Juzgado 03 EPMS Bucaramanga						
NI	24297						
Radicado	15001600013220100170600						
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 03	Penal	Circuito	Tunja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				11	05	2011	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	06	05	2010
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-
Penas privativas de otro derecho como accesorias (privación del derecho a la tenencia y porte de armas)					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1.77 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

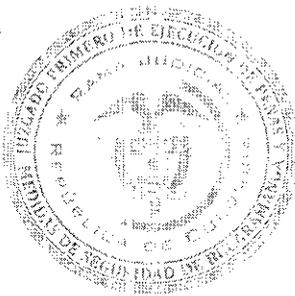
La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.



109

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

Los hechos los procesos con radicados 15204630015020110003300 (NI 20656) y 1500160001322010C1706 (NI 24297) sometidos a consideración para estudiar viabilidad de acumulación, fueron cometidos con posterioridad a dicha sentencia, luego respecto de los mismo no se cumple este requisito.

En cambio, la fecha de la primera de las sentencias a acumular, esto es la rad 0500160002062009C0363 (NI 11933), es el 15 DE OCTUBRE DE 2009 es decir con anterioridad con los de esta actuación.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

El delito de la sentencia viable para acumular, sometida, a consideración, no se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados con prosperidad de ser acumulados, se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1083/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse



al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En la condena con vocación de ser objeto de acumulación en el caso de trato no se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

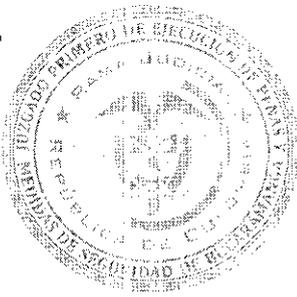
5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regular la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 3657/7), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañar a pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena más alta							
05001310402020098112600	680	-	-	680	-	-	-
Condena(s) restante(s)							
05001600020620093036300	10	-	-	10	-	-	-
Total	690			240			

Como pasa de verse, por estricta legalidad (Art. 32 inc. 3° L. 599/00; Art. 51 L. 599/00) se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en su tope máximo 240 meses.



110

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de reducción de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	04	2017	18	02	-
Redención de pena	08	06	2018	06	17	-
Redención de pena	16	10	2020	09	18	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	05	2009	166	28
	Final	26	04	2023		
Subtotal				201	05	-

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 201 meses 05 días de prisión de la pena acumulada de 690 meses de prisión.

8. Decisiones a adoptar

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

En tanto que no serán objeto de acumulación las sentencias de los procesos con radicados 1520463C015020110003300 (NI 20656) y 150016000132201001706 (NI 24297), por cuanto los hechos que las motivaron ocurrieron con posterioridad al proferimiento de la sentencia que en principio correspondió vigilar a este Juzgado bajo el radicado de la referencia.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email gen@procuraduria.gov.co. También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la POINAL/DI/LIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra de sentenciado y proferidas dentro de procesos penales con radicados 050013104020200981126 (NI 1387) y 050016000206200930363 (NI 11933), los cuales se integran a la presente actuación.
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 690 MESES DE PRISIÓN, Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 240 MESES MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.
3. **NO ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** al sentenciado en los procesos con radicados 15204630015020110003300 (NI 20656) y 150016000132201001706 (NI 24297).
4. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
5. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
6. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los fallacores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director de plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
7. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.



11

8. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de **201 meses 05 días de prisión de la pena acumulada de 690 meses de prisión.**
9. **DEVOLVER** al J 03 EPMS de Bucaramanga los expedientes con radicados 15204630015020110003300 (NI 20656) y 150016000132201001706 (NI 24297), para que continúe con las respectivas vigilancias, como quiera que no fueron acumulados al presente asunto.
10. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
11. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admn. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (solo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

07

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para resolver si se concede o no recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en contra del interlocutorio del 3 de febrero de 2023 mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACIÓN DE PENA** por el solicitada.

CONSIDERACIONES

En proveído del 3 de febrero de 2023 este despacho **NEGÓ** la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** elevada por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** dado que no era procedente la misma.

El día 2 de mayo de 2023 (fl.84) se surtió la notificación personal del sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público el 3 de mayo de 2023 (fl.83).

Advierte el despacho que el condenado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito visible a folio 84.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 9 y 12 de mayo de 2023 se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario, se observa que guardó silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga

procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación^{1, 2}.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa **brilla por su ausencia**, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003, Rad. 20756.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en contra del interlocutorio del 3 de febrero de 2023 mediante el cual se le negó la REDOSIFICACIÓN DE PENA, al no haber sustentado el recurso promovido.

SEGUNDO.- CONTRA la declaratoria de desierto del recurso de apelación a la que se hace referencia en el numeral primero del presente proveído procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI 31706 (Radicado 68001.60.00.159.2018.01942.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	YOSER ALBERTO BASTO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PATRIMONIO ECONOMICO SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.01942 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **YOSER ALBERTO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.701.948**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Despacho en proveído del 16 de julio de 2020, se fijó una pena acumulada de 148 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1.- El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de abril de 2019 condenó a YOSER ALBERTO BASTO, a la pena de 48 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de hurto calificado, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2019 pena 112 meses de prisión en calidad de responsable del delito de homicidio agravado tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y municiones.

Su detención data del 4 de marzo de 2018, llevando a la fecha una privación física de la libertad de 62 MESES, 13 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPMS-ERE-BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0043419 del 9 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733056	Octubre 2022	Diciembre 2022	544			34		
TOTAL						34 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES, 4 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -11 meses, 19 días-, arroja un total redimido de 12 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y las actividades sobresalientes, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 75 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **YOSER ALBERTO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.701.948**, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **YOSER ALBERTO BASTO** ha cumplido una penalidad de **75 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



32493 (CUI 6868961000002017-0000100)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	SATURNINO LARA CARPIO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00001 2 cdnos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **SATURNINO LARA CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía número 77 193 342.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 condenó a SATURNINO LARA CARPIO a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, llevando a la fecha en privación de la libertad SETENTA Y OCHO (78) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2023EE0118314 del 26 de junio de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno LARA CARPIO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18851404	Enero a Marzo/23		348	
18736080	Oct a Dic/22		363	
	Total sumatoria		711	
	Tiempo reconocido	59.25= 1 mes 29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de ESTUDIO de 1 MES 29 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (16 meses 11 días) arroja un total de 18 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y SIETE (97) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Juzgado el 29 de junio de 2023



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SATURNINO LARA CARPIO**, una redención de pena por estudio de **1 MES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 18 meses 10 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SATURNINO LARA CARPIO**, ha cumplido una penalidad NOVENTA Y SIETE (97) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



32493 (CUI 6868961000002017-0000100)

2 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-PATRIMONIO ECONÓMICO y SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM de BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00001
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **28 070 146** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, a la pena principal de 114 MESES DE PRISION, MULTA de 400 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de abril de 2017, y lleva privada de la libertad 74 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla**



privada de la libertad en la CPMSM de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0084457 del 10 de mayo de 2023¹, contentivo de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la penada SANABRIA RODRÍGUEZ, que expidió la CPMSM de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18733141	Oct a Dic/22	500		
18810457	Enero a Marzo/23	616		
	TOTAL	1116		
	Tiempo redimido	69.75 = 2 meses 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (22 meses 13 días), arroja un total redimido de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Despacho el 23 de junio de 2023.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

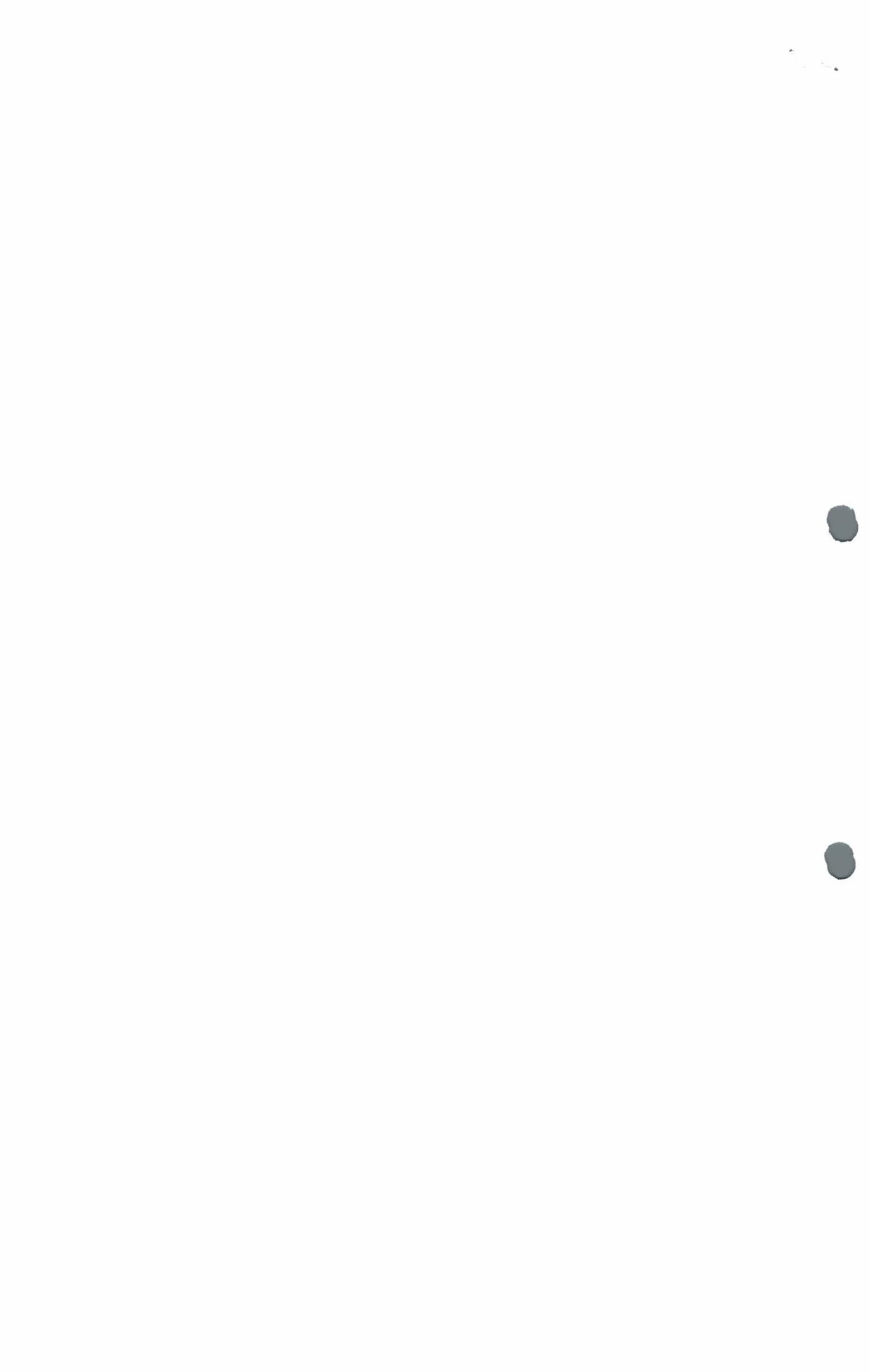
SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ** cumplió una penalidad de **99 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR





NI 11838 (Radicado 54001.61.06.079.2010.00057.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DEIBER FERNAN PÉREZ OCHOA
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	54001.61.06.079.2010.00057 7 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **DEIBER FERNAN PÉREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 14.566.654** de Cartago, Valle.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a DEIBER FERNAN PÉREZ OCHOA, a la pena **de 480 MESES DE PRISIÓN**, multa de 6.666,66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de octubre de 2010, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de 151 MESES 8 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055144 del 24 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18605886	Abril 2022	Junio 2022	64	324		4	27	
18691160	Julio 2022	Septiembre 2022	632			39,5		
18779893	Octubre 2022	Diciembre 2022	632			39,5		
TOTAL						83 días	27 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses, 20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 3 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -45 meses, 6 días-, arroja un total redimido de 48 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y las actividades sobresalientes, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 200 MESES, 4 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **DEIBER FERNAN PÉREZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 14.566.654**, una redención de pena por estudio y trabajo de **3 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DEIBER FERNAN PÉREZ OCHOA** ha cumplido una penalidad de **200 MESES, 4 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN DAVID GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.839.303.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar el 18 de junio de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 DE OCTUBRE DE 2016, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18423298	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	105v
18510990	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	106
18604598	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	106v
18669254	01-07-2022 a 30-06-2022	---	378	Sobresaliente	107
18779857	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	107v
TOTAL		---	1842		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1842 /12
TOTAL	153.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN DAVID GUERRERO RODRIGUEZ, CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de octubre de 2016 a la fecha → 78 meses 20 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior → 17 meses 22 días

Concedida presente Auto → 5 meses 3.5 días

Total Privación de la Libertad	101 meses 15.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN DAVID GUERRERO RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO UN (101) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

110

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN DAVID GUERRERO RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.839.303 una redención de pena por **ESTUDIO** de **153.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN DAVID GUERRERO RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO UN (101) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra GUSTAVO PIRASAN, con C.C 91.439.520, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GUSTAVO PIRASAN fue condenado el 15 de mayo de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de la ciudad, a la pena de 105 meses 18 días de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado en concurso con extorsión en grado de tentativa y agravada concierto para delinquir, porte ilegal de armas y utilización ilegal de uniforme e insignias, negándole los subrogados penales.
2. El 7 de octubre de 2015, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró la libertad por pena cumplida, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GUSTAVO PIRASAN.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

NI: 13987 Rad 68001 60 00 244 2009 00001
C/: Gustavo Pirasan
D/: Hurto Calificado Y Otros.
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a GUSTAVO PIRASAN.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a GUSTAVO PIRASAN en sentencia proferida el 15 de mayo de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

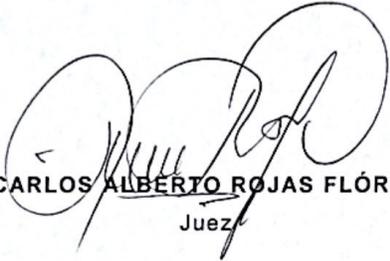
TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

NI: 13987 Rad 68001 60 00 244 2009 00001
C/: Gustavo Pirasan
D/: Hurto Calificado Y Otros.
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 13987 Rad 68001 60 00 244 2009 00001
C/: Gustavo Pirasan
D/: Hurto Calificado Y Otros.
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2015-00660-00 NI. 3092.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de \$200.000, la cual cumple en la Calle 47 Lote 101 Barrio Arenal de Barrancabermeja y cuenta con permiso para trabajar.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 8 de agosto se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional enviada por el establecimiento carcelario en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 310 del 3 de agosto de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3. Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 25 de julio de 2016, por lo que a la fecha **lleva una pena ejecutada de 84 meses y 16 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **56 meses y 21 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 310 del 3 de agosto de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, esgrimiendo que ha mantenido un adecuado comportamiento y su conducta ha sido calificada como buena, toda vez que no registra novedades a las visitas realizadas en el domicilio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES se encuentra en prisión domiciliaria en la **CALLE 47 LOTE 101 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no se encuentra constancia de haber sido condenado a ello, atendiendo la conducta por la que fue procesado.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 29 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada por valor de \$200.000 para garantizar el sustituto de prisión domiciliaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES** **ha descontado 84 meses y 16 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.545.177, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 29 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prendaria por valor de \$200.000 prestada para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria concedida. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado FRANCISCO MARTÍNEZ FUENTES ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO, dentro del asunto radicado bajo el radicado 68081-6000-135-2016-00522 NI. 28112.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO la pena acumulada de 135 meses y 12 días de prisión, fijada por este Juzgado mediante auto del 25 de agosto de 2017 en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de agosto de 2016 y el 7 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y secuestro simple.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de junio de 2020 (con detenciones anteriores comprendidas entre el 12 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2015 y del 30 de marzo de 2016 al 12 de noviembre de 2018), actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la EPMSC BARRANCABERMEJA.

El 12 de julio de 2018 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, beneficio que se encuentra disputando en la dirección: **carrera 35 No. 51 – 01 barrio Chapinero de la ciudad de Barrancabermeja.**

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El establecimiento carcelario remite la solicitud de libertad condicional, para lo cual remite los siguientes documentos: Resolución No. 013 del 20 de enero de 2023 expedida por el Director EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y copia de la cartilla biográfica.

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 17 de junio de 2020³, contando con un tiempo de detención anterior comprendido entre el 12 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2015 y del 30 de marzo de 2016 al 12 de noviembre de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 230 días (25/08/2017), 46 días (2/04/2018) y 44 días (30/04/2018), indica que al día de hoy **ha descontado un total de 116 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **135 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **81 meses y 7 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 013 del 20 de enero de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia que, si bien este Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2019 dispuso dar inicio al trámite de revocatoria del sustituto, según la cartilla biográfica registra una calificación buena y ejemplar, aunado a que desde el mes de junio de 2020 no ha reportado ninguna novedad respecto de las obligaciones contraídas para cumplimiento de la prisión domiciliaria, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

³ Folio 190, Boleta de Detención No. 267 del 16 de junio de 2020 Bis.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 35 N° 51-01 BARRIO CHAPINERO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, mediante correo electrónico recibido en la fecha, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja informó que dentro del presente proceso no se inició incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 12 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que se tendrá en cuenta la caución prendaria por \$500.000 prestada para garantizar las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria concedida, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en la fecha se ha concedido la libertad condicional al sentenciado HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO, el Despacho se abstiene de continuar con el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado mediante auto del 19 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO **ha descontado un total de 116 meses de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.210.128, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 12 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, atendiendo que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada por valor de \$500.000, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de HERMES ARNEY RESTREPO AGUDELO ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ Informando que ingresa el expediente al despacho con la Resolución No. AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, entre otras decisiones, declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL con C.C. No. 91.325.834 es desertor armado manifiesto, en tanto incumplió de manera grave las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición y en consecuencia se **EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE** del componente judicial, privando a dicha jurisdicción de conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional, al igual que declara la pérdida de la totalidad del tratamiento, ordenando por ende a este Despacho, **UNA VEZ EJECUTORIADA ESA DECISIÓN DECLARAR** la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho. Igualmente fue allegado el Auto TP-SA1322 de 2022 en el que se confirma la decisión atrás descrita. Finalmente, se le informa a la señora juez que previo al otorgamiento de la amnistía de iure por el delito de Rebelión, este despacho ya había decretado la libertad por pena cumplida en proveído del 22 de febrero de 2017 a partir del 3 de marzo de esa misma anualidad. Para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 23 de junio de 2023

SERGIO ANDRES ANGARITA CASTAÑEDA
SUSTANCIADOR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **TOMAR NOTA** de la decisión proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en la Resolución AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 en la que se declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL con C.C. No. 91.325.834 es **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO**, en tanto incumplió de manera grave las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición, y lo **EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE** del componente judicial de competencia de la justicia transicional y **DECLARA** la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho en proveído del 2 de mayo de 2017 frente al delito de **REBELION**.
2. **MANTENER** incólume la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 por este despacho judicial, en el que se le concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL por haber satisfecho la totalidad de la pena que le fue impuesta el 21 de abril de 2014 y que aquí se vigilaba, cumplimiento que se llevó a cabo, incluso antes de

NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria - Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.



haberse reconocido el beneficio de la AMNISTIA DE IURE, quedando sólo pendiente la extinción de la pena accesoria.

Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258

C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal

D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión

A/: Extingue pena accesoria – Toma nota de información enviada por la JEP Ley 906 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA de la decisión proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en la Resolución AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 en la que se declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL es DESERTOR ARMADO MANIFIESTO y lo EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE del componente judicial de competencia de la justicia transicional, declarando la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho en proveído del 2 de mayo de 2017 frente al delito de REBELION.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 por este despacho judicial, en el que se le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL por haber satisfecho la totalidad de la pena que le fue impuesta el 21 de abril de 2014 y que aquí se vigilaba, cumplimiento que se llevó a cabo, incluso antes de haberse reconocido el beneficio de la AMNISTIA DE IURE, quedando sólo pendiente la extinción de la pena accesoria.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.325.834 de la pena impuesta el 21 de abril de 2014 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia que aquí se vigilaba.

QUINTO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO: ARCHIVARSE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

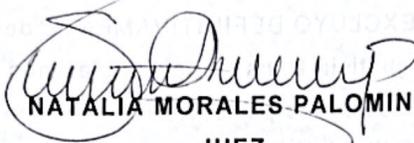
NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria – Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.

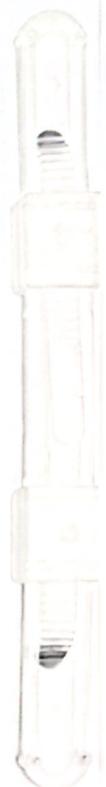


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ



NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria - Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.



NI	—	38657	—	EXP Físico
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	11	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LINO ANDRÉS PERALTA MORENO					
Identificación	1.096.252.116					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 Inc 3 del C.P)					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Cimitarra	01	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				01	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2023	00	11	-
Redención de pena		03	08	2023	00	27	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2021	27	19	-
	Final	11	08	2023			
Subtotal					28	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la



sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 27 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de trabajo siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**



El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 43 No. 21-48 barrio la Victoria de Barrancabermeja, tal y como se constata de los certificados de vecindad de la Junta de acción comunal, de la factura de servicio público adjunta y declaración juramentada de quien manifestó ser el hermano del sentenciado, concluyendo de lo anterior que su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos en diligencia de formulación de imputación se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, concediéndose una rebaja del 50% por dicha aceptación, arrojando como resultado una pena de 48 meses de prisión. No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.



Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia</u> de <u>compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smilmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$600.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	19 MESES 03 DÍA
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado(a) fuere(a) requerido(a) por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo(a) a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 27 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38657	—	BESTDoc
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LINO ANDRÉS PERALTA MORENO					
Identificación	1.096.252.116					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja.					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes. (Art. 376 inc 3° del C.P.)					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Cimitarra		01	06 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					01	06 2022
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	23	04	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					48	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el certificado 18917905 perteneciente al periodo de abril a junio de 2023, ya fue objeto de redención en decisión del 03 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ Informando que ingresa el expediente al despacho con la Resolución No. AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, entre otras decisiones, declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL con C.C. No. 91.325.834 es desertor armado manifiesto, en tanto incumplió de manera grave las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición y en consecuencia se EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE del componente judicial, privando a dicha jurisdicción de conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional, al igual que declara la pérdida de la totalidad del tratamiento, ordenando por ende a este Despacho, UNA VEZ EJECUTORIADA ESA DECISIÓN DECLARAR la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho. Igualmente fue allegado el Auto TP-SA1322 de 2022 en el que se confirma la decisión atrás descrita. Finalmente, se le informa a la señora juez que previo al otorgamiento de la amnistía de iure por el delito de Rebelión, este despacho ya había decretado la libertad por pena cumplida en proveído del 22 de febrero de 2017 a partir del 3 de marzo de esa misma anualidad. Para lo que estime conveniente ordenar. Bucaramanga, 23 de junio de 2023

SERGIO ANDRES ANGARITA CASTAÑEDA
SUSTANCIADOR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. TOMAR NOTA de la decisión proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en la Resolución AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 en la que se declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL con C.C. No. 91.325.834 es DESERTOR ARMADO MANIFIESTO, en tanto incumplió de manera grave las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición, y lo EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE del componente judicial de competencia de la justicia transicional y DECLARA la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho en proveído del 2 de mayo de 2017 frente al delito de REBELION.
2. MANTENER incólume la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 por este despacho judicial, en el que se le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL por haber satisfecho la totalidad de la pena que le fue impuesta el 21 de abril de 2014 y que aquí se vigilaba, cumplimiento que se llevó a cabo, incluso antes de

Ni 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria - Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.



haberse reconocido el beneficio de la AMNISTIA DE IURE, quedando sólo pendiente la extinción de la pena accesoria.

Es válido resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, desde hace un tiempo se reconsideró tal postura y en su lugar se ha venido atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que:

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"

Así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258

C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal

D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión

A/: Extingue pena accesoria – Toma nota de información enviada por la JEP Ley 906 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA de la decisión proferida por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en la Resolución AI-SUBA-IC-D-013-2022 del 31 de mayo de 2022 Rad. 0001265-94-2021-0-000-001 en la que se declara que el señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL es DESERTOR ARMADO MANIFIESTO y lo EXCLUYÓ DEFINITIVAMENTE del componente judicial de competencia de la justicia transicional, declarando la pérdida del beneficio de amnistía de iure otorgado por este Despacho en proveído del 2 de mayo de 2017 frente al delito de REBELION.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 por este despacho judicial, en el que se le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL por haber satisfecho la totalidad de la pena que le fue impuesta el 21 de abril de 2014 y que aquí se vigilaba, cumplimiento que se llevó a cabo, incluso antes de haberse reconocido el beneficio de la AMNISTIA DE IURE, quedando sólo pendiente la extinción de la pena accesoria.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.325.834 de la pena impuesta el 21 de abril de 2014 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia que aquí se vigilaba.

QUINTO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado CÉSAR JULIO CHAMORRO CARRASCAL disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO: ARCHIVARSE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

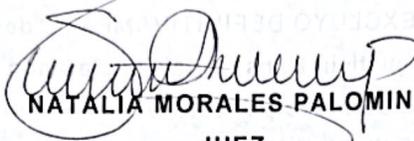
NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria – Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.

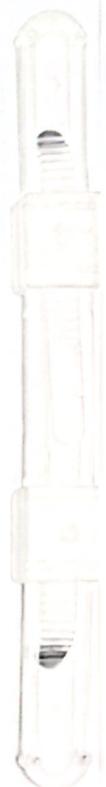


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ



NI 10092 Rad: 68.001.60.00.000.2013.00258
C/: Cesar Julio Chamorro Carrascal
D/: Concierto para Delinquir Agravado - Rebelión
A/: Extingue pena accesoria - Toma nota de información enviada por la JEP
Ley 906 de 2004.



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor del PL JORGE JAIMES SANTIAGO identificado con C.C. 19.685.097, privado de la libertad en el inmueble ubicado en la vereda planadas finca San Rafael, en el municipio de El Playón, bajo vigilancia de CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena 168 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Adjunto de Aguachica – Cesar, tras ser hallado responsable del punible de homicidio, negándole los subrogados penales.

El 4 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le otorga la prisión domiciliaria, previa “caución juratoria” y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18170415	01/04/2021	30/06/2021	624	TRABAJO	624	39
18318350	01/07/2021	18/08/2021	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL REDENCIÓN						59.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
156-0305	04/03/2021 - 13/05/2021	EJEMPLAR
156-0001	14/05/2021 – 18/08/2021	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 59.5 días (1 mes 29.5 días) de redención, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme a lo preceptuado en los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El sentenciado solicita la libertad condicional acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) calificaciones de conductas y (iii) resolución favorable No 00965 del 02 de agosto de 2023.

2.2 La norma que regula este subrogado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 - versión original, en atención a que los hechos delictivos acaecen el 22 de febrero de 1998, que establece para su concesión, se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2.2.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 100 meses 24 días de prisión; que SE SATISFACE, pues el sentenciado fue privado de la libertad en razón de este proceso el 01 de diciembre de 2015 por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 92 meses 14 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 19.75 días el 17 de abril de 2019; (ii) 6 meses 3 días el 08 de octubre de 2020; (iii) 2 meses 15.5 días el 21 de julio de 2021; (iv) 2 meses 18 días el 04 de agosto de 2021; (v) 1 mes 29.5 días en este auto, arroja un total de **114 meses 9.75 días** de pena efectiva cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el tiempo que permaneció recluido en el establecimiento penitenciario fu calificada en los grados de buena y ejemplar y, desde que goza de prisión domiciliaria, en



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

las programaciones de visitas se le han realizado, siempre se ha encontrado en su residencia, no registra sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS, previa caución prendaria por quinientos mil pesos (\$500.000), susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE JAIMES SANTIAGO, como redención de pena 59.5 días (1 mes 29.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que el PL JORGE JAIMES SANTIAGO ha cumplido 114 meses 9.75 días de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

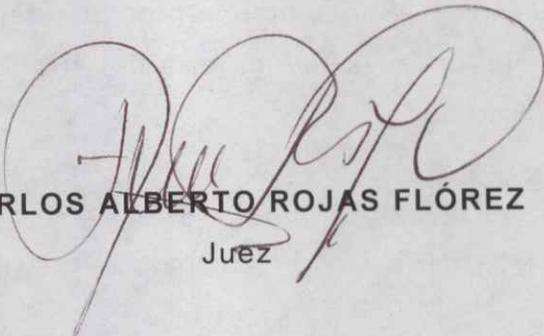


TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JORGE JAIMES SANTIAGO por un periodo de prueba de CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de pena principal y accesoria impuesta a LEYNER DARIO FLÓREZ RIVERA con CC 91.523.818 y JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES con CC 13.707.813 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Los ajusticiados LEYNER DARÍO FLÓREZ RIVERA Y JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES cumplen pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión, impuesta el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, ante la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y peculado por uso.

2. En autos del 25 de mayo de 2017 se les concede a JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES y LEYNER DARÍO FLÓREZ RIVERA la libertad condicional, por un periodo de prueba de 34 meses 16 días y 31 meses 24 días, respectivamente, previa caución prendaria - que prestan mediante póliza judicial - y suscripción de diligencia de compromiso, que se materializa para los dos el 1 de julio de 2017 (folio 409).

El 25 de julio subsiguiente se les otorga redención de pena por las actividades desarrolladas por ellos cuando se encontraban privados de la libertad, reduciéndose así el periodo de prueba para HERREÑO MORALES en 33 meses 8 días, en tanto a FLÓREZ RIVERA en 33 meses 9 días.

4. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

NI: 4931 Rad 68001-61-00-000-2013-00070

C/: Jesus Antonio Herreño Morales y Leyner Dario Florez Rivera

D/: Concierto para delinquir agravado y otros.

A/: Extinción pena (2 de 2)

Ley 906 de 2004.

5. En el presente caso, a JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses 8 días, en tanto a LEYNER DARÍO FLÓREZ RIVERA es por 33 meses 9 días, que comenzaron a correr en ambos casos el 01 de julio de 2017 (folio 409 y 411), sin que se tenga noticia que hayan incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LEYNER DARÍO FLÓREZ RIVERA y JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NI: 4931 Rad 68001-61-00-000-2013-00070
C/: Jesus Antonio Herreño Morales y Leyner Darío Florez Rivera
D/: Concierto para delinquir agravado y otros.
A/: Extinción pena (2 de 2)
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LEYNER DARÍO FLÓREZ RIVERA** y **JESÚS ANTONIO HERREÑO MORALES** en sentencia proferida 25 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de la ciudad, por lo que su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

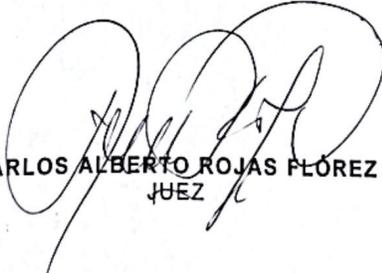
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

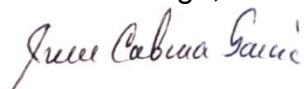

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

NI: 4931 Rad 68001-61-00-000-2013-00070
C/: Jesus Antonio Herreño Morales y Leyner Dario Florez Rivera
D/: Concierto para delinquir agravado y otros.
A/: Extinción pena (2 de 2)
Ley 906 de 2004.

Juan Dario Florez
C/ 91523818 B/mjy
3017166206
Juantflorez22@gmail.com

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS, con informe que revisado el expediente se advierte que al sentenciado se le revocó la libertad condicional mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021 y fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el pasado 15 de febrero de 2023. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



IRENE CABRERA GARCÍA

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-000-2011-00051 NI. 23358.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a OSNAYDER CANCHILA GALVIS la pena de 90 meses y 6 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el ilícito de concierto para delinquir agravado.

El 7 de julio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de 200.000 pesos, por lo que el 23 de julio de 2015 libró la Boleta de Libertad No. 032 en favor del sentenciado, quedando sometido a un periodo de prueba de 24 meses, beneficio que le fue revocado por este

Despacho el 3 de diciembre de 2021 –previo trámite de incidente del artículo 477 del C.P.P.-, decisión que se encuentra ejecutoriada.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio, advirtiendo que se encuentra pendiente de reconocer redención de pena.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que se torna improcedente el estudio de la libertad condicional, atendiendo que en el auto del 3 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó la ejecución de la sentencia de manera intramural, por el término que le restaba por cumplir, motivo por el que no hay lugar a requerir al centro penitenciario la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que el procesado OSNAYDER CANCHILA GALVIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 15 de febrero de 2023 y cuenta con un tiempo de detención anterior del 11 de abril de 2010 al 23 de julio de 2015¹, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 58 días (20/11/2014), 98.5 días (07/07/2015), 83 días (31/05/2012), 117 días (12/06/2013), 72 días (27/02/2014) y 116 días (28/04/2023), indica que **lleva descontado 87 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

Por lo anterior, se dispone requerir al CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio de redención de pena, teniendo en cuenta que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

Por el CSA ofíciase al CPAMS GIRÓN y comuníquese al sentenciado lo dispuesto en este numeral, respecto del cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS **lleva ejecutada una pena de 87 meses y 13 días de prisión.**

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSNAYDER CANCHILA GALVIS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

¹ Folio 143, Boleta de Detención No. 035

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



10

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena principal y accesoria impuesta contra HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO, con C.C. 91.515.981, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO fue condenado a la pena 158 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia proferida 08 de marzo de 2012 por el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, por hechos que datan del 28 de septiembre de 2009, habiendo negado los subrogados penales.
2. En el transcurso de la vigilancia de la pena el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS (META) le concedió al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL en proveído del 6 de junio de 2017, por un periodo de prueba que fijó en 48 meses de prisión, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El 12 de junio de 2017 el sentenciado prestó la caución prendaria fijada en auto que le concede la libertad condicional a través de póliza judicial y a su vez firmó la diligencia de compromiso, dando lugar a que el veedor de la pena librara la correspondiente boleta de libertad el mismo día.
4. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la liberación definitiva cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.
5. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del

NI: 8913 Rad 140-2009-80219
C/: Henry Giovanni Ortiz Quintero
D/: Homicidio Agravado y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISYPEC.

6. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

9. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

10. Atendiendo la decisión que se toma adviértasele al señor HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

NI: 8913 Rad 140-2009-80219
C/: Henry Giovanni Ortiz Quintero
D/: Homicidio Agravado y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

18
9

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de 158 meses y 20 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a **HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.981, en sentencia del 08 de marzo de 2012 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al señor **HENRY GIOVANNY ORTIZ QUINTERO** que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

QUINTO: ARCHIVASE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Nl: 8913 Rad 140-2009-80219
C/: Henry Giovanni Ortiz Quintero
D/: Homicidio Agravado y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



NI 38334 (Radicado 68001.60.00.159.2022.04450.00)

DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2022.04450 DIGITAL
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.389.086.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 26 de septiembre de 2022, condenó a JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, a la pena de 14 meses 18 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En auto del 11 de abril de 2023 este Despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 14 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Manzana L Lote 5 Brisas de Primavera I de Piedecuesta a cargo del CPMS BUARAMANGA por este asunto.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, se encuentra privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2022, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 14 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN, de la totalidad de su pena de 14 meses 18 días de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, frente al proceso NI 38334 (Radicado 68001.60.00.159.2022.04450.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.389.086**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **14 MESES, 17 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **a partir del 15 de agosto de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.



SEXO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectu de JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS, frente al proceso 38334 (Radicado 68001.60.00.159.2022.04450.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 158

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JOHAN SEBASTIAN GUARIN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.389.086**.

NI 38334 (Radicado 68001.60.00.159.2022.04450.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN MANZANA L LOTE 5 BRISAS DE PRIMAVERA I DE PIEDECUESTA A CARGO DEL CPMS ERE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**

FECHA SENTENCIA: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO**

PENA: **14 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA	2022 04450- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA	2022 04450- -
	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER	2022 04450- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas elevada en favor del sentenciado ALBERTO DAVILA MALDONADO identificado con C.C.5.750.645, privado de la libertad en el predio aposentos ubicado en la vereda Santa Helena del municipio de San Miguel, Santander, a cargo del EPMSC MALAGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado ALBERTO DAVILA MALDONADO fue condenado el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander a la pena de 48 meses de prisión, multa de 50 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por cuatro eventos sucedidos en las siguientes fechas i) 12 de abril de 2004, ii), iii) y iv) el 16 de abril de 2004; a la par, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que confirmó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹. Rad. 68432318900120110016400 NI. 31288.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, proveniente del Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad.

3.- En esta oportunidad se allegó para estudiar la viabilidad acumular una sentencia adicional, la proferida el el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga como autor del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, mediante la cual fue condenado a una pena de 44 meses de prisión, multa de 42.33 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 49 meses. Por hechos acaecidos el i) 1 de octubre de 2007, ii) 9 de abril de 2007, iii) 24 de julio de 2007, iv) y v) 1 de octubre de 2007. En esta ocasión también se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Rad.68432600020190003000.

¹ Modificó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme quedó establecido en el presente interlocutorio.

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁴. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁵.

4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza,

4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas

4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁶, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

⁴ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁵ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁶ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, tanto la sentencias que se vigila, junto con la ingresada proveniente del Juzgado Tercero homólogo:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de la fecha de comisión del delito objeto de condena respecto de la nueva sentencia acumular - Rad.68432600020190003000-, a saber, el i) 1 de octubre de 2007, ii) 9 de abril de 2007, iii) 24 de julio de 2007, iv) y v) 1 de octubre de 2007, que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad, dado que por lo menos por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 julio de 2019 y;
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 15 de agosto de 2018 (NI 31288 Radicado 684323189001320110016400), y los hechos de la que se pretende acumular acaecen en abril julio y octubre de 2007 (Rad.68432600020190003000); es decir, con anterioridad a aquélla.

6. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de cuarenta años, en el caso concreto, por tratarse de hechos cometidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, al menos en lo referente a los eventos que se relacionan dentro del NI 31288 y con anterioridad a la expedición de la Ley 890 de 2004⁷.

7. En este caso la pena base es la que comporta la sentencia dictada el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander a la pena de 48 meses de prisión, multa de 50 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años dentro del NI 31288, que se incrementará en el 50% de la pena que se acumula dentro del radicado 684326000000201900030, para quedar en una pena de 72 meses de prisión, la multa sufrirá igual incremento, es decir, respecto de los 50 SMLMV de la sentencia que se vigila se aumentará el equivalente al 50% de la condena en

⁷ Expedida el 17 de julio de 2004.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la sentencia acumular, a saber, se condenó a 42.33 smlmv, por lo que la mitad equivale a 21.15 smlmv, por lo que en definitiva la pena de multa acumulada será de 71.15 SMLMV.

La pena ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS se fija en similar sentido, por lo que se establecerá en 84.5 meses, que es el equivalente a partir de la pena más alta 5 años o 60 meses de la sentencia que se vigila e incrementar en la mitad de la pena impuesta en la segunda sentencia, es decir la mitad de 49 meses, que es igual a 24,5 meses.

Finalmente, frente a la condena en perjuicios materiales y morales, debe señalar que dentro del proceso Rad. 68432318900120110016400 no existió condena por dicho ítem, de otro lado, respecto del proceso Rad.68432600020190003000, no se advierte dentro del diligenciamiento lo correspondiente al trámite del incidente de reparación integral, por lo que se requerirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander para que informe lo correspondiente, dado que de existir dicha condena la misma se mantendrá incólume.

Ahora, frente a la motivación como aspecto cualitativo de la acumulación realizada -art. 61C.P.-, la misma obedece a la gravedad de la conducta endilgada, nótese que entre el 2004 y el 2007 se acreditó la materialidad y responsabilidad del ajusticiado en varios eventos que acreditan la comisión del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, es decir, que pese a lo que se generó en los primeros eventos, persistió en su actuar contrario a derecho, además que con su acción vulneró de forma efectiva un bien jurídico de relevancia como la administración pública, defraudó la confianza depositada por sus electores como burgo maestro del municipio de San Miguel, Santander, de allí que dada la reiteración del comportamiento atribuido consistente en la contratación sin observar los principios propios por los que se rige la administración pública, acreditan la necesidad de la pena, misma que ya se ha visto disminuida en extenso, dado que, en la sentencia que se acumuló fue beneficiado con un preacuerdo que disminuyó de forma ostensible la punibilidad, por lo que la pena impuesta fruto de la acumulación, se muestra necesaria, en virtud de la función que debe cumplir.

8. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **Rad. 68432318900120110016400 NI. 31288**, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad (Rad.68432600020190003000) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente la totalidad del expediente para que sea incorporado a este.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

9. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del EPMSC MALAGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

10. Otras determinaciones.

Respecto del proceso Rad.68432600020190003000, como quiera que no se advierte dentro del diligenciamiento lo correspondiente al trámite del incidente de reparación integral, por el CSA se requerirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander para que informe lo correspondiente, dado que de existir dicha condena la misma se mantendrá incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a ALBERTO DAVILA MALDONADO en relación con las siguientes sentencias:

1.- La impuesta el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander a la pena de 48 meses de prisión, multa de 50 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por cuatro eventos sucedidos en las siguientes fechas i) 12 de abril de 2004, ii), iii) y iv) el 16 de abril de 2004; a la par, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que confirmó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga⁸. Rad. 68432318900120110016400 NI. 31288.

2.- La proferida la proferida el el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga como autor del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, mediante la cual fue condenado a una pena de 44 meses de prisión, multa de 42.33 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 49 meses. Por hechos acaecidos el i) 1 de octubre de 2007, ii) 9 de abril de 2007, iii) 24 de julio de 2007, iv) y v) 1 de octubre de 2007. En esta ocasión también se le concedió la

⁸ Modificó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme quedó establecido en el presente interlocutorio.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Rad.68432600020190003000.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a ALBERTO DAVILA MALDONADO, la de SETENTA Y DOS MESES (72 meses) DE PRISIÓN y MULTA DE 71.15 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 84.5 MESES. Las condenas en perjuicios si las hubiere se mantendrán incólumes.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **radicado 68432318900120110016400 NI. 31288**, por lo tanto, se dispone comunicar al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y sea anexada esa foliatura a ésta.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del EPMSC MALAGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

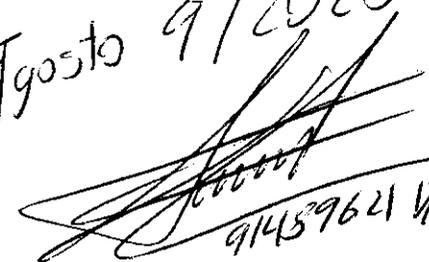
QUINTO: Por el **CSA de estos juzgados** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Agosto 9/2023

914529621 1/9



103

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ, con C.C 91.444.321, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ fue condenado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 26 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado penal de la prisión domicilia.
2. Mediante auto del 21 de marzo de 2013 el Juzgado Primero homólogo de Bucaramanga, concedió a FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ la libertad condicional por periodo de prueba de 7 meses 4 días, previa caución prendaria por 100.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso materializada 04 de abril de 2013.
3. El 27 de noviembre de 2014, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, teniéndose su liberación como definitiva; no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ.
4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

NI: 11490 Rad 68081-31-04-002-2009-00020
C/: Fran Eduardo Zappa GONZÁLEZ
D/: inasistencia alimentaria
A/: Avoca // Extinción de la pena accesoria
Ley 906 de 2004.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FRAN EDUARDO ZAPPA GONZÁLEZ en sentencia del 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

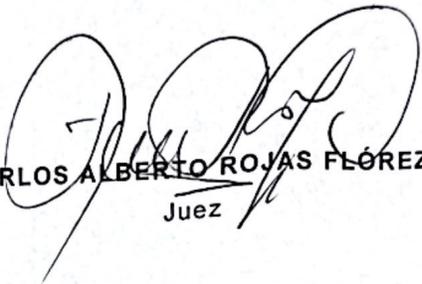
NI: 11490 Rad 68081-31-04-002-2009-00020
C/: Fran Eduardo Zappa GONZÁLEZ
D/: inasistencia alimentaria
A/: Avoca // Extinción de la pena accesoria
Ley 906 de 2004.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Juzgado de origen para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 11490 Rad 68081-31-04-002-2009-00020
C/: Fran Eduardo Zappa GONZÁLEZ
D/: inasistencia alimentaria
A/: Avoca // Extinción de la pena accesoria
Ley 906 de 2004.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, en contra del auto proferido el 30 de mayo de 2023, mediante el cual le fue negada la prisión domiciliaria.

El defensor de la sentenciada se muestra inconforme con la providencia señalando que el despacho para resolver se fundamenta no en pruebas científicas sino en un concepto de profesional especializado forense que no tomó como base la epicrisis remitida por la reclusión de mujeres de Bucaramanga donde se describe el verdadero estado patológico y su difícil comportamiento y adaptabilidad al sistema carcelario por sus enfermedades pues lo hace con base en una percepción visual y en un dialogo con la paciente que lo llevó a dictaminar ligeramente sin soportar su estado patológico que ha venido siendo tratado por los médicos del establecimiento de reclusión, lo que conllevó al despacho a la negación de la solicitud sin valorar los estados patológicos de endocrinología, mastología y psiquiátrico que demuestran que la sentenciada si se encuentra afectada por su estado de salud y que si bien es cierto el despacho ordenó a asistencia social realizar las gestiones para la valoración por Medicina Legal, ésta no verificó en el área de sanidad de la reclusión, ni entrevistó a la sentenciada sobre su estado de salud.

Concluye que no hay discusión que la sentenciada está enferma pues ya fue sometida a un tratamiento de alta complejidad en el abdomen, sumado ello a su situación de hipotiroidismo y psiquiatría que requieren un examen más profundo pues no se trata de evadir el sitio de reclusión ya que la interna ha demostrado su readaptación a la sociedad, cumpliendo

factores objetivos y subjetivos para hacerse acreedora por razones de humanidad al beneficio.

Solicita entonces revocar la decisión y conceder la sustitución de la privación de la libertad intramural por la prisión domiciliaria y/o ordenar una nueva valoración médica donde la asistente social se apersona del trámite cerciorándose que ante el médico forense se acredite la epicrisis de la reclusión de mujeres de Bucaramanga y de mantenerse la decisión se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 93.67 meses de prisión y multa de 58.874 smlmv, impuesta a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ en sentencia proferida por el juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro-Santander el 18 de julio de 2019 y en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil, el 19 de febrero de 2020, como responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento público y prevaricato por omisión.

Mediante auto de mayo 30 de 2023, le fue negada a la penada RUEDA RODRÍGUEZ, la sustitución de prisión intramural por domiciliaria prevista en los artículos 461 de la ley 906 de 2004, concordante con el 314 numeral 4 de la misma norma, con fundamento en dictamen en que el Perito Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, conceptuó que sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad.

Para este despacho no son de recibo los argumentos del defensor recurrente, en el sentido de que el despacho para resolver se fundamenta no en pruebas científicas, sino en un concepto de profesional especializado forense que no tomó como base la epicrisis remitida por la reclusión de mujeres, pues por el contrario examinado el informe médico

legal de estado de salud UBBUC-DSSA-04255-C del 15 de mayo de 2023, se advierte que en el acápite "RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS" la perito médico señala que recibió de la Dragoneante del INPEC carpeta con 108 folios contentivos de historia clínica con fecha inicial 2022/01/12, fecha final 2023/03/15, describiendo las valoraciones, diagnósticos, procedimientos y tratamientos ordenados por los médicos tratantes, concluyendo que en el momento no hay condición clínica aguda que requiera de manejo médico de urgencias o intrahospitalario, que no hay compromiso importante de la autonomía funcional que le impida realizar las actividades básicas cotidianas y que el manejo de sus patologías se puede realizar de manera ambulatoria, resaltando si la importancia de continuar con seguimiento y tratamiento médico para lo cual el despacho libró oficio No. 0705 del 30 de mayo de 2023 a la Directora del establecimiento penitenciario, solicitándole adelantar las gestiones necesarias para que se le brinde la atención integral en salud que requiera suministrándole el tratamiento y control que disponga su médico tratante, dadas las patologías que padece.

Ahora bien, es innegable que la condenada RUEDA RODRIGUEZ presenta varios diagnósticos documentados en su historia clínica como lo afirma el recurrente, no obstante las normas legales que regulan la sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad exigen la constatación de un *estado grave por enfermedad*, el que debe ser dictaminado por médico oficial, en el presente caso el legista adscrito a Medicina Legal, quien es el profesional experto en temas de salud.

Con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso y como la defensa interpuso subsidiariamente el de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro - Santander, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, mediante la cual fue negada la prisión domiciliaria a la sentenciada a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula 63.492.648, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004¹, se concede para ante el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro- Santander, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
= JUEZ =

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.



5949 (CUI 6827660002502006-8016500)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
NOMBRE	EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA CALLE 45 No 23-115 Piso 2 Barrio El Poblado -Girón
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	REVOCA PRISIÓN DOMICILAIRIA

ASUNTO

Resolver la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria transitoria que le fuera concedida al sentenciado **EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 91 279 004**, en virtud del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 22 de enero de 2015, condenó a EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO, a la pena principal de 34 meses de prisión, como responsable del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso 24 de julio de 2018.

Posteriormente en proveído del 12 de febrero de 2019 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio; ordenándose su captura, la que se materializó el 15 de noviembre de 2020; así mismo se le concedió la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, a partir del 14 de diciembre de 2020,

1



por el término de 6 meses, debiendo retornar al penal al 14 de junio del mismo año; conforme lo previsto en los art. 3 y 10 del Decreto Legislativo.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no presentarse una vez cumplido el término de los 6 meses.

El Decreto Legislativo 546 de 2020, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios, por la de prisión domiciliaria transitoria en lugar de residencia, con el objeto de salvaguardar a personas que se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad respecto de la pandemia COVID19, así como medidas para combatir el hacinamiento carcelario de suerte que se mitigara el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8º de la misma disposición.

Habiendo reunido PIMIENTO MORENO, las exigencias objetivas de que trata el art. 1 del referido Decreto (pena inferior a 5 años, delito no incluido en el catálogo de prohibiciones del art. 6, parágrafo 2 de la ausencia de condena dentro de 5 años anteriores) fue beneficiado con la prisión domiciliaria transitoria por el lapso de 6 meses, con la obligación de presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Dirección del penal donde venía cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, conforme lo establecido en los art. 3 y 10 del

¹ Decreto 417 de 2020



Decreto Legislativo², plasmada en el acta de compromiso adiada 18 de diciembre de 2020, numeral 4³; sin que haya procedido de conformidad.

De igual modo, el mencionado Decreto refiere en lo que al incumplimiento de las obligaciones atañe, la posibilidad de revocar de plano el beneficio sin que medie trámite previo alguno dado el carácter transitorio no permanente de la citada gracia judicial, a través del art. 24 del compendio normativo⁴.

Entonces, resulta prístino que PIMIENTO MORENO debió presentarse ante el Centro de Reclusión el 18 de junio de 2021, pero no lo hizo, contrariamente al consultar el aplicativo SISIPPEC WEB aparece *Prisión Domiciliaria* sin que por parte del penal, se haya reportado por el funcionario del INPEC salida sin autorización, fuga, evasión o el consecuente traslado al Centro Carcelario; por lo que es válido afirmar que el sentenciado continuó descontando su pena en el domicilio, pues permanece en el lugar asignado para cumplir con el beneficio judicial, pero sí desatendió la obligación de presentarse al penal en la fecha establecida para ello, pues no regreso al finalizar el término de los 6 meses, cuya fecha establecida fue el 18 de junio de 2021.

Por lo que conociendo el sentenciado EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto penal de

² Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses. (...)

Artículo 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento. Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

³ Ver folio 175 Cdno Penas.

⁴ Artículo 24°. - incumplimiento. En el evento de que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.



prisión domiciliaria transitoria y no acatar los mismos, **se procederá a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, en los términos del art. 24 del Decreto Legislativo 546 de 2020** y se ordena el cumplimiento de la pena restante en establecimiento penitenciario.

Así las cosas, **se oficiará al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que se traslade de inmediato a PIMIENTO MORENO del domicilio -Calle 45 No 23-115 Piso 2 Barrio El Poblado Girón- al Penal**; ahora bien como las diligencias previas en ocasiones se dilatan por parte de la autoridad carcelaria y los trámites administrativos de rigor; en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la pena, es del caso librar orden de captura en contra del sentenciado para que en el evento que se sorprenda fuera del domicilio se traslade inmediatamente al Centro Carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

Para dar trámite a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**⁵ que invocó el sentenciado **EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO** se ordena OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, el certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo, o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad de la libertad que petición, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

⁵ De fecha 18 de febrero de 2023.



Comuníquese al Dr. William Fernando Figueroa Valderrama⁶ e indíquesele que una vez recibida la documentación se dará curso a la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de prisión domiciliaria transitoria que le fue concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2020 al sentenciado a **EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO, en los términos del art. 24 del Decreto Legislativo 546 de 2020** y se ordena el cumplimiento de la pena restante en establecimiento penitenciario, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. OFICIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que se traslade de inmediato a EDGAR ARTURO PIMIENTO MORENO del domicilio -Calle 45 No 23-115 Piso 2 Barrio El Poblado Girón- al Penal; ahora bien como las diligencias previas en ocasiones se dilatan por parte de la autoridad carcelaria y los trámites administrativos de rigor; en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la pena, es del caso librar orden de captura en contra del sentenciado para que en el evento que se sorprenda fuera del domicilio se traslade inmediatamente al Centro Carcelario.

TERCERO. – OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, el certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo, o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, resolución del consejo de disciplina, de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

⁶ Correo electrónico. williamffigueroa@hotmail.com (folio 184)



CUARTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

Oficio No. **1949**

5949 (CUI 6827660002502006-8016500)

Señor:

DIRECTOR

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE

Bucaramanga

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **Edgar Arturo Pimiento Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 91 279 004, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** promovida por el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962 y **ACLARACIÓN** sobre su fecha de privación de la libertad dentro del presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	50-meses	Hurto Calificado y Agravado
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	48 Meses	Hurto Calificado

2. La pena **ACUMULADA** de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 19 de julio de 2023. (fls. 54-56).
3. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de junio de 2021, actualmente recluso al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones reconocidas que en su totalidad suman 3 meses 23 días.
5. Así mismo, se deberá tener en cuenta como parte de pena cumplida, el quantum de **OCHO (8) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que el aquí condenado estuvo privado de la libertad por el diligenciamiento que se acumuló identificado bajo el radicado 2019-07035, el cual transcurrió entre la fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria

(23 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, hasta el 20 de junio de 2020.

6. Ingresar el expediente para resolver aclaración de los tiempos de privación de la libertad del sentenciado y solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** depreca **ACLARACIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA**, en lo que respecta a tener en cuenta dentro de la presente actuación un segundo periodo que duró privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado a estas diligencias (2019-07035), así como la **LIBERTAD CONDICIONAL**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. ACLARAR SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (FECHA DE DETENCIÓN POR CUENTA DE ESTAS DILIGENCIAS Y DETERMINAR POSIBILIDAD DE TENER EN CUENTA NO SÓLO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD INICIAL POR LA CUAL ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO 2019-07035, SINO TAMBIÉN LA SEGUNDA DETENCIÓN POR CUENTA DE ESA MISMA ACTUACIÓN.

Atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO**, esto es, que se tenga en cuenta como parte del cumplimiento de la pena aquí acumulada, no sólo los iniciales **OCHO (8) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS** que estuvo privado de la libertad en su lugar de domicilio por el diligenciamiento identificado bajo el radicado 68.001.60.00.159.2019.07035, el cual transcurrió entre la fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria (23 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, hasta el 20 de junio de 2020, precisamente porque al día siguiente quedó privado de la libertad en intramural por el proceso 68001.60.00.159.2020.03325, quantum que asciende a la suma atrás descrita, sino también aquel término en el que dentro de esa misma actuación estuvo privado de la libertad, y el cual según su criterio transcurrió dentro del mismo radicado 68.001.60.00.159.2019.07035, pero esta vez, entre el 5 de noviembre de 2020 (fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos por el radicado 2020.03325) y el 21 de junio de 2021, día anterior al que fue capturado en flagrancia por el proceso por el cual se encuentra recluido actualmente bajo el radicado 68.001.60.00.159.2021.04155, monto que aduce ascender al quantum de 7 meses 16 días.

Frente a las anteriores afirmaciones, debe este despacho informarle al señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** que NO le asiste razón, dado que una vez recobró la libertad por cuenta del radicado 68.001.60.0.159.2019.07035 no es evidencia que hubiese sido dejado nuevamente a disposición del radicado 68.001.60.00.159.2019.07035, no existe dentro de la foliatura ningún documento que así lo indique, pues de ser así, no se hubiese podido acumular la pena allí impuesta con la que se vigila por este despacho bajo el radicado

68.001.60.00.159.2021.04155, situación por la cual se le aclara que solo puede tenerse en cuenta a su favor el tiempo inicial en el que si estuvo privado de la libertad, tal y como se reseñó en el párrafo anterior, el cual se encuentra establecido en **OCHO (8) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS** y del que se tiene certeza transcurrió entre la fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria (23 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, hasta el 20 de junio de 2020, pero no el que aduce haber estado en prisión domiciliaria con posterioridad al 5 de noviembre de 2020, atendiendo que no existe soporte o pieza procesal alguna, que indique que dicho ciudadano fue dejado nuevamente a disposición del radicado 68.001.60.00.159.2019.07035 y que se le hubiere legalizado la misma, por lo que no podrá ser tenido en cuenta el mencionado lapso.

No obstante, en aras de esclarecer la situación jurídica del sentenciado y en virtud a la seguridad jurídica y procesal que debe existir en toda actuación judicial, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que informe si cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03325 el 4 de noviembre de 2020 fue colocado a disposición del radicado 68.001.60.00.159.2019.07035 para continuar cumpliendo la detención domiciliaria o por el contrario salió del panóptico sin quedar puesto a disposición de ninguna autoridad que lo requiriese.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

¹ 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la PENA ACUMULADA fijada al sentenciado es de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico dentro de la presente actuación (25 meses 18 días) más la detención que cumplió al interior del radicado 2019-07035 (8 meses 27 días) y las redenciones reconocidas que tiene a su favor (3 meses 23 días, arrojan una pena satisfecha por el momento de **TREINTA Y OCHO (38) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el présupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por el momento la petición elevada por el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962 tendiente a que le sea reconocido como parte de la pena el tiempo transcurrido desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física por cuenta de esta actuación, la que satisfizo al interior del radicado 2019-07035 y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que informe sí cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962 en el radicado 68.001.60.00.159.2020.03325 el 4 de noviembre de 2020 fue colocado a disposición del radicado 68.001.60.00.159.2019.07035 para continuar cumpliendo la detención domiciliaria, o por el contrario salió del panóptico sin quedar puesto a disposición de ninguna autoridad que lo requiriese. En caso de haber quedado a disposición de algún otro radicado, allegar los respectivos soportes.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



12419 (CUI 68081600000020170012000)

2 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00120
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 204 686.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 condenó a MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, a la pena de 110 meses de prisión y multa de 3400 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de julio de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES VEINTISEIS (11) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena



reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de CIENTOUN (101) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que PLATA SOLANO en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado PLATA SOLANO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, presenta detención que data del 31 de julio de 2016, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 101 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ 17 meses 18 días



Reitérese a la Dirección del Penal, el contenido del oficio No 1868 del 26 de julio de 2023, para que allegue los respectivos soportes para estudio de redención de pena desde julio/2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 101 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – **REITERAR** a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, el contenido del oficio No 1868 del 26 de julio de 2023, para que allegue los certificados de cómputos desde el mes de **julio/2022 a la fecha** junto con las calificaciones de conducta, para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

Oficio No **1958**

12419 (CUI 68081600000020170012000)

Señor:

**DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REITERAR el oficio No 1868 del 26 de julio de 2023 con el objeto de solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de julio/2022 a la fecha**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 096 204 686.**

Atentamente,

JUAN DIEGO GARCIA CARRILLO
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.424.130.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 16 de octubre de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** por un quantum de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al señor **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el día 31 de octubre de 2018. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2018.01456 NI 31799.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **28 de enero de 2021** actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en auto del 15 de junio de 2022 (fl.51) benefició que cumple en la **Carrera 40 No. 54 - 38 Barrio Provivienda del Municipio de Barrancabermeja**, custodiada por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 3 meses 23 días.
4. El 9 de agosto de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, exige el legislador para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de lo siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena de 36 meses de prisión, que para el sub lite sería **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues entre detención física contada desde el momento en que encuentra detenido por esta actuación, esto es, desde el 28 de enero de 2021 a la fecha lleva físicos 30 meses 16 días, los cuales sumados a las redenciones de pena reconocidas de 3 meses 3 días, arrojan un total satisfecho de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, delito que atenta contra el bien jurídico al patrimonio económico, sin embargo, es preciso atender, la manera como se ha desempeñado durante todo este tiempo de privación de la libertad tanto de manera intramural como domiciliaria, siendo siempre calificada su conducta como BUENA y EJEMPLAR, inclusive desde hace varios años se encuentra en

prisión domiciliaria sin que exista un solo informe de transgresión de la misma, por el contrario es la cartilla biográfica la que registra que de las cinco visitas realizadas, en todas ellas se ha encontrado en su domicilio.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** siempre ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

Así mismo ha surtido un proceso de resocialización en el que ha cumplido con actividades que le permiten redimir pena, siempre sobresalientes denotando así su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario, mostrar un cambio de actitud y permitir que se deduzca su buena intención de reincorporarse en debida forma a la sociedad, situación está que también permite afirmar que la gravedad de la conducta cometida se encuentre siendo objeto de "recapacitación", pues el proceso de resocialización que se inició al interior del establecimiento penitenciario ha sido desarrollado en debida forma,

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

extendiéndose ese comportamiento adecuado al cumplimiento de sus deberes en prisión domiciliarias, lo que se presupone de la ausencia de informes que afirmen lo contrario.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** cuenta con arraigo el cual se ha mantenido en el mismo lugar en el que se le concedió la prisión domiciliaria, y en el que funcionarios del INPEC acudieron el pasado 01 de junio de 2023 para verificar su cumplimiento, esto es, en la **Calle 40 No. 54 – 38 Barrio Provienda del Municipio de Barrancabermeja** (fl.74), sitio que si bien en esta oportunidad no fue acreditado, lo cierto, es que para la concesión de la prisión domiciliaria si lo fue, incluso el hecho de que las autoridades del INPEC acudan de manera personal a realizar la visita da cuenta de su existencia y se puede acreditar la misma, verificándose de esa forma que dicho ciudadano cuenta con arraigo domiciliario.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

La norma exige la imposición de una caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones intrínsecas del beneficio de la libertad condicional, sin embargo, se tendrá como suficiente la ya prestada cuando se le otorgó la prisión domiciliaria por un valor de \$100.000, debiendo en este momento, firmar nuevamente diligencia de compromiso para poder así librar la boleta de libertad ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, panóptico que custodia actualmente su prisión domiciliaria.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.130 el sustituto de la

LIBERTAD CONDICIONAL al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, teniendo como suficiente la caución prendaria que ya prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria. Así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN QUERUBÍN** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ROGER DE JESUS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 09 de noviembre de 2018 al señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** por haberlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**. Así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado ha estado privado de libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes a saber:
 - Detención Inicial: 12 MESES 15 DÍAS, contada desde el 24 de febrero de 2017 al 09 de marzo de 2018, fecha esta última en la que cometió un nuevo delito CUI. 2018.02134.
 - Detención Actual: El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 15 DE JUNIO DE 2019 hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
3. Ingresó el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ingresa a este despacho documentos para estudio de redención de pena y libertad por cumplida, se abordará cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18922000	01-05-2023 A 30-06-2023	336	---	Sobresaliente	250V
TOTAL		336	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	336 / 16
TOTAL	21 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** un quantum de **VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de abril de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrolló actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18922000	ABRIL 2023	-----	64	Deficiente	250V
TOTAL			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial → 12 meses 15 días

Detención Actual

15 de junio de 2019 a la fecha → 48 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 21 días

Concedida autos anteriores → 06 meses 4.5 días

Total Privación de la Libertad	68 meses 9.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** ha cumplido una pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ**.

Revisado el diligenciamiento se observa que el condenado **CASTRO ORTIZ** cuenta con una detención física inicial de 12 meses 15 días, que sumado a su detención actual de 48 meses 19 días que data del 15 de junio de 2019, mas un acumulado de redención de pena de 06 meses 4.5 días en su favor reconocido, arroja un total de pena cumplida de **SESENTA Y OCHO (68) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN** lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** ha cumplido una pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 una redención de pena de 64 horas de trabajo como quiera que su calificación durante el periodo de abril de 2023 fue deficiente.

CUARTO. - NEGAR a **ROGER DE JESÚS CASTRO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.921 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a DIOMEDES BAUTISTA RINCÓN, con C.C 1.099.362.704, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DIOMEDES BAUTISTA RINCÓN fue condenado el 28 de mayo de 2007 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, a la pena de 128 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal violento, negándole los subrogados penales.

2. El 22 de diciembre de 2014, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró libertad por pena cumplida, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta.

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

NI: 16243 Rad 68001 60 00 258 2007 00139
C/: Diomedes Bautista Rincón
D/: Acceso Carnal Violento
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a DIOMEDES BAUTISTA RINCÓN.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIOMEDES BAUTISTA RINCÓN, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

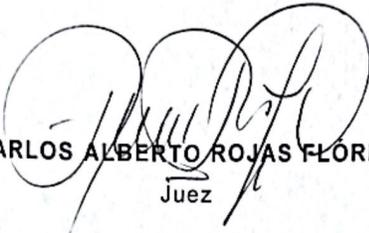
TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

142

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 16243 Rad 68001 60 00 258 2007 00139
C/: Diomedes Bautista Rincón
D/: Acceso Carnal Violento
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.



NI	—	20499	—	EXP Físico
RAD	—	68615610579120090024400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — AGOSTO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	IVAN DURAN LIZARAZO					
Identificación	5.725.436					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio Agravado en grado de tentativa y Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas de Fuego de defensa personal.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	06	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	09	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	04	2009
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					640	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					\$300.000.000	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	13	12	2013	12	23	-	
Redención de pena	24	02	2014	02	17	-	
Redención de pena	17	07	2015	05	24	-	
Redención de pena	19	01	2017	04	25	-	
Redención de pena	04	02	2019	07	22	-	
Redención de pena	16	09	2019	02	14	-	
Redención de pena	25	08	2020	02	17	-	
Redención de pena	06	10	2022	11	13	-	
Redención de pena	29	12	2022	03	03	-	
Redención de pena	26	04	2023	-	10	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	171	08	
	Final	11	08	2023			
Subtotal				224	26	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.



Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.
2. **OFICIAR** a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 28 de noviembre de 2019 condenó a la señora **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se dispuso conceder en favor de la condenada el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que la condenada fue capturada el 24 de octubre de 2020 por cuenta de este diligenciamiento, hallándose actualmente privada de la libertad en el domicilio autorizado esto es, **INVASIÓN CIELO ABIERTO, LOTE 11 DE BARRANCABERMEJA**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ**.

La condenada en su escrito de petición afirma que su captura data del 20 de enero de 2019, no obstante, revisado el diligenciamiento se observa que **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ** fue capturada el día 24 de octubre de 2020 y puesta inmediatamente a ordenes del Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, despacho que en audiencia realizada esa misma fecha decretó la legalidad de su captura y dispuso dejarla a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena que aquí se vigila, por lo que desde la fecha de su captura (24 de octubre de 2020), sin redenciones de pena en su favor reconocido, permite afirmar que la encartada a la fecha ha descontado una pena de 33 meses 20 días, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto deprecada por **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BARRANCABERMEJA** establecimiento que actualmente tiene la custodia de la penada **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ** para que en caso de existir envíe con destino a este Despacho y respecto de la sentenciada certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha la condenada **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909 ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, en descuento físico sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR a **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.232.909 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al **CPMS BARRANCABERMEJA** establecimiento que actualmente tiene la custodia de la penada **MÓNICA MARÍA ARDILA GÓMEZ** para que en caso de existir envíe con destino a este Despacho y respecto de la sentenciada certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE GREGORIO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.171.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el 28 de agosto de 2009 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de julio de 2009, actualmente recluido en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605053	01-04-2022 a 30-06-2022	584	---	Sobresaliente	298
18680938	01-07-2022 a 30-09-2022	608	---	Sobresaliente	298v

18778421	01-10-2022 a 31-12-2022	600	---	Sobresaliente	299
TOTAL		1792	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1792/ 16
TOTAL	112 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSE GREGORIO SANDOVAL, CIENTO DOCE (112) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de julio de 2009 a la fecha → 166 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 55 meses 24 días

Concedida presente Auto → 3 meses 22 días

Total Privación de la Libertad	226 meses 6 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE GREGORIO SANDOVAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE GREGORIO SANDOVAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.171 una redención de pena por **TRABAJO** de **112 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

2

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE GREGORIO SANDOVAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
Juez

10





Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de NEFTALI JIMENEZ GARAY identificado con cedula de ciudadanía número 18.925.783, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila la pena de 332 meses 9 días de prisión Inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años impuesta el 19 de agosto de 2010 por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué por el delito de concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo, extorsión en la modalidad de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; providencia que modificó la impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18146654	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30,5
18217275	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18336134	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31,5
18423589	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18513041	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18604847	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18679266	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18780317	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						245,5

NI.22636 Rad. 73001.31.07.002.2005.00098
S: Neftalí Jiménez Garay
D: Concierto para delinquir agravado y otro
A: Redención
Ley 906/2004



- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
CONSTANCIA	28/10/2020 a 27/03/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 245.5 días (8 meses 5.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2012, por lo que a la fecha lleva **136 meses 1 día** privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena de (i) 1 mes 2 días del 11 de septiembre de 2022; (ii) 3 meses 22 días del 21 de noviembre de 2013; (iii) 3 meses 17 días del 13 de enero de 2015; (iv) 7 meses 7 días del 13 de septiembre de 2016; (v) 10 meses 3 días el 31 de mayo de 2018; (vi) 10 meses 8 días el 16 de julio de 2021; y (vii) 8 meses 5.5 días en esta oportunidad, arrojan **un total de 180 meses 5.5 días de penalidad efectiva.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el manuscrito suscrito por el PL NEFTALI JIMÉNEZ GARAY (fl. 46) no corresponde a estas diligencias y, una vez consultado el sistema de registro de actuaciones "Siglo XXI" y el aplicativo SISIEPEC WEB, pudo verificarse que el proceso por el cual fue condenado a la pena de 72 meses, fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (CUI. 683076300421201100104), por ante el CSA se dispone su desglose e incorporación en la foliatura que corresponde, informando de ello al penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NEFTALI JIMENEZ GARAY 245.5 días (8 meses 5.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

NI.22636 Rad. 73001.31.07.002.2005.00098
S: Neftali Jiménez Garay
D: Concierto para delinquir agravado y otro
A: Redención
Ley 906/2004



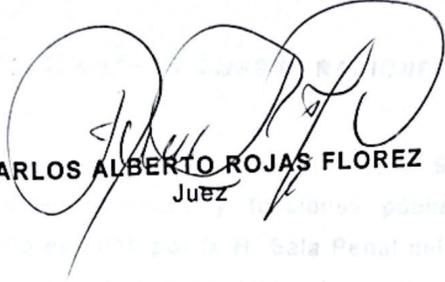
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 180 meses 5.5 días.

TERCERO: CUMPLASE por parte del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI.22636 Rad. 73001.31.07.002.2005.00098
S: Neftali Jiménez Garay
D: Concierto para delinquir agravado y otro
A: Redención
Ley 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO, dentro del proceso radicado 13667-6104-501-2011-80029 NI. 16598.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO la pena de 256 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, como responsable de los delitos de secuestro simple y tortura agravada, decisión que fue confirmada y modificada el 31 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18864592	378	ESTUDIO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 31 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone incorporar al expediente sin ningún pronunciamiento de fondo, el informe rendido por Asistencia Social respecto de la verificación de arraigo en el

lugar de domicilio señalado por el condenado: Calle 6 N 5-36 barrio Santa Ana
Piso 2 del municipio de Floridablanca, Santander, celular 3115527221.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

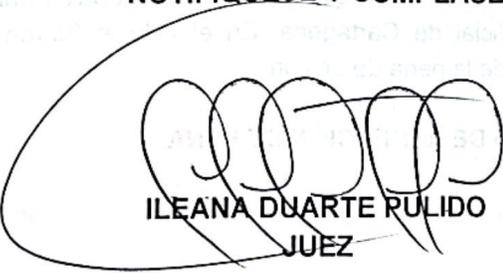
RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO redención de pena en treinta y un (31) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Incorpórese al expediente el informe rendido por Asistencia Social respecto de la verificación de arraigo realizada al domicilio informado por el sentenciado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Tranc C.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JUAN PABLO CONTRERAS GAMBOA identificado con C.C. N° 1.218.213.666, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 120 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio en grado de tentativa, fabricación tráfico o porte de armas de fuego y fuga de presos, negándosele los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18658812	01/08/2022	30/09/2022	264	ESTUDIO	264	22
18777937	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18859366	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						84

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/05/2022 a 18/02/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 84 días (2 meses 24 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

NI 8718 Rad. 68001.60.00.159.2012.04367
 C/: Juan Pablo Contreras Gamboa
 D/: Homicidio en tentativa y otros
 A/: Redención de pena
 Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Por cuenta de este proceso, el ajusticiado cuenta con **una detención inicial de 90 meses 20 días** contabilizados desde el 27 de julio de 2012 cuando es capturado en flagrancia, hasta el 17 de febrero de 2020 cuando es capturado por la comisión de un nuevo delito. Nuevamente es dejado a disposición de este proceso el 26 de agosto de 2022, por lo que a la fecha acumula otros **11 meses 3 días privado de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 27 días el 8 de agosto de 2016; (ii) 3 meses 1 día el 21 de febrero de 2017; (iii) 1 mes 21 días el 15 de noviembre de 2017; (iv) 12 días el 26 de diciembre de 2019; (v) 1 mes 9.5 días el 29 de noviembre de 2022, y; (vi) 2 mes 24 días en esta oportunidad, arrojan un total de **116 meses 27.5 días** de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN PABLO CONTRERAS GAMBOA redención de pena de 84 días (2 meses 24 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JUAN PABLO CONTRERAS GAMBOA ha cumplido una penalidad efectiva de 116 meses 27.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 8718 Rad. 68001.60.00.159.2012.04367
C/: Juan Pablo Contreras Gamboa
D/: Homicidio en tentativa y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención, libertad condicional y de libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado JHON FALBER LOBO CADAVID, dentro del asunto bajo el radicado 68001.6000.135.2019.01626- NI 34684.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FALBER LOBO CADAVID la pena de 40 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida en su contra el 24 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de ejecución de la pena.

En fase de ejecución de la pena le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por medio de auto adiado 16 de noviembre de 2021¹, materializado 24 de noviembre de la misma anualidad². El subrogado le fue revocado por este Despacho el 31 de octubre de 2022³ –previo trámite del incidente del artículo 477 del C.P.P.-, ordenando que el condenado continúe con la ejecución de la pena intramuros.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18815365	246	ESTUDIO	01/02/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18893500	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18940722	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos

¹ Folios 89 a 91

² Folio 102

³ Folios 193 a 195

previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 59 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de noviembre de 2022⁴ y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 30 de diciembre de 2019⁵ al 16 de febrero de 2022⁶, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 68 días (21/07/2021), 30 días (16/11/2021), 21 días (17/01/2022), 10 días (14/03/2023) y 59 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de 40 meses y 5 días de prisión, monto que supera el quantum de la condena impuesta.

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

El procesado deberá ser dejado a disposición de este mismo Despacho dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2019-00887-00 NI-32977, atendiendo a que es requerido dentro de dicho proceso y el tiempo de detención excedido en este proceso, es decir cinco (5) días, se abonará a dicha actuación si se estima conveniente.

Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que en la fecha le fue concedida la libertad por pena cumplida, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁴ Folio 210 – Boleta de detención No. 342

⁵ Folio 33 – Boleta de detención No. 255

⁶ Folios 144 reverso y 145 – Boleta de detención No. 7 – capturado por el proceso radicado 68081.6000.135.2022.00228.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JHON FALBER LOBO CADAVID** redención de pena en cuantía de 59 días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **JHON FALBER LOBO CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.185.699, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2019-01626-00.

TERCERO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CUARTO. - El procesado deberá ser dejado a disposición de este mismo despacho dentro del CUI 68081-6000-135-2019-00887-00 NI-32977, atendiendo a que es requerido dentro de dicho proceso y el tiempo de detención excedido en este proceso, es decir cinco (5) días, se abonará a dicha actuación si se estima conveniente.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SÉPTIMO.- El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FALBER LOBO CADAVID, por sustracción de materia.

OCTAVO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 23 años 5 meses 9 días de prisión, impuesta a DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ en sentencias de condena proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga: (1) el 28 de julio de 2015 como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (CUI 2015 01747) y el 21 de octubre de 2015 por los delitos de tentativa de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado y tentativa de hurto calificado agravado (CUI 2015 00851

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18851857	MAR/2023	MAR/2023			54	4.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.708.428, redención de pena de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI — 10993 — Exp. Físico
 RAD — 684323189001201100154

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GERMAN ORLANDO BAEZ GUTIERREZ						
Identificación	13.926.427						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso con peculado por apropiación						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado	Promiscuo	Circuito Conocimiento	Málaga	15	03	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	06	2017	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				11	07	2018	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				21	08	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	21	08	2002	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otro derecho					60	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					50 SMLMV		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Período de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	X	-	13	19	-	



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15)

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por este juzgado se concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 30 DE OCTUBRE DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 13 MESES 19 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/tricio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE DICIEMBRE DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto



Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co

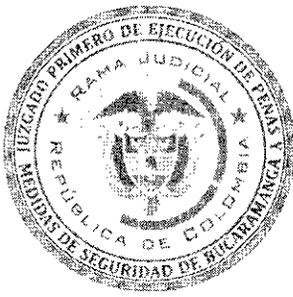
Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE MARZO DE 2015 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA/00-6979).

Así las cosas, se decretó la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá en formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Debido a que el mecanismo de libertad condicional fue revocado el día 07 DE JUNIO DE 2012, decisión que cobró ejecutoria el día 15 DE JUNIO DE 2012, debe aplicarse el contenido expreso del art. 66 de la Ley 599 de 2000, esto es, hacer efectiva la caución prestada. Según el art. 65 de Código Civil "caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", y en el caso concreto consistió en PÓLIZA DE GARANTIA POR COMPANÍA DE SEGUROS (art. 1036 y ss Cód. Ccio). Así las cosas, se decretarán hacer efectiva la caución prestada. En consecuencia: REMITIR copia de la póliza de seguros y sus anexos con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que solicite reconocimiento y pago sobre el importe asegurado junto con intereses.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 300 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **REMITIR** copia de la póliza de seguros por el monto de \$5.000.000 y sus anexos con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que solicite reconocimiento y pago sobre el importe asegurado junto con intereses.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6/29/23
(1) *[Signature]*

- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
ANDRÉS HERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
 E-mail Centro Serv. Admin. JEPI JEBUC (memoriales)
 E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
 E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@tccendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@tccendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@tccendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia -

Sentenciado no registra dirección actualizada.

Elmanga, Agosto 4/2023

@AP
escritor

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 685476000147-2015-01622 N. I. 31926

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO PENAL
NOMBRE	PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	31926-2015-01622 -1 cuaderno-
DECISIÓN	RESTABLECE

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto **PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.345.312 de Piedecuesta,** que se revocó mediante interlocutorio del 30 de agosto de 2021, que profirió esta Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, condenó a PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 20 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en cuantía de \$100.000.

transcurridos 90 días contados a partir de la ejecutoria del fallo, previo el trámite del art. 477 del C.P.P, y en aplicación del artículo 66 del Código penal, por auto del 30 de agosto de 2021, se le revocó el subrogado penal ante la falta de concurrencia a cumplir los deberes legales que son

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consecuencia de la condena que se profirió en su contra, como la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria que se ordenaron en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó la captura de PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, el que se dejó a disposición de este Despacho Judicial por parte de la Policía Nacional el 13 de junio de 2023, que lo capturó el 8 de junio de 2023 siendo las 20:12 horas, y para el cumplimiento de las precisiones efectuadas en sentencia C-042 de 2018¹, fue presentado previamente ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, autoridad judicial, que en audiencia del 9 de junio de los corrientes, legalizó su captura y ordenó dejarlo en custodia de la Policía Nacional para que sea puesto a disposición de este Juzgado como efectivamente ocurrió.

Así las cosas, este Despacho Judicial se dispuso librar la respectiva orden de encarcelamiento ante el establecimiento carcelario que determine la dirección regional del INPEC- encontrándose privado de la libertad actualmente en la Estación de Policía de Piedecuesta como da cuenta la foliatura.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el apoderado del sentenciado allegó constancia de pago de la caución prendaria, y explicó que esta persona nunca fue enterada y debidamente notificada por el abogado que en su momento fungía como su apoderado de oficio de lo exigido por el Despacho como compromiso posterior a la sentencia, donde se le exigía diligenciar el compromiso y pagar la caución que se ordenó en cuantía de \$100.000. Con el aporte del pago de la caución solicitó se emita el acta de compromiso la que será firmada por su representado en la Estación de Policía de Piedecuesta, y se libere la correspondiente boleta de libertad. Al igual se cancele el traslado del condenado al centro carcelario.

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se cuenta para tomar la presente decisión con copia de la consignación ante el Banco Agrario por valor de \$100.000 y acta de diligencia de compromiso que suscribió el condenado.

CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en sentencia que se profirió en contra de PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, **si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegándose manifestación escrita en la cual informa de las razones por las que no acudió a suscribir la diligencia de compromiso y pagar la caución que se ordenaron en la sentencia, por lo que se solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo que se arriba la caución y el acta de compromiso.

Si bien es cierto que, PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, faltó al compromiso de cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de compromisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 30 de agosto de 2021- revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este Despacho Judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –suscripción de diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en los términos de la sentencia- se encuentran materializadas. Se libraré la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondiente boleta de libertad ante la Comandancia de la Estación de Policía de Piedecuesta, que actualmente lo mantiene detenido.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -29 de junio de 2023- por el lapso de 2 AÑOS.

De otro lado, téngase al Dr. EDGAR HERNANDO MARIN ARDILA, como apoderado del condenado PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

Ante la decisión que se toma de restablecimiento del subrogado penal, resulta inane cualquier decisión que se tome frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso el apoderado de condenado contra la decisión del 13 de junio de 2023, mediante el cual se le legaliza la privación de la libertad a VARGAS MEJIA, además que se trata de un auto de sustanciación notificable de trámite que no tiene recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual, esta oficina judicial ordenará la ejecución en establecimiento carcelario de la pena que se impuso a **PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.345.312 de Piedecuesta**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA.

CUARTO. LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a **PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA**, ante la Comandancia de la Estación de Policía de Piedecuesta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. – TÉNGASE al Dr. EDGAR HERNANDO MARIN ARDILA, como apoderado del condenado PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA, en el presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó.

SEXTO. DECLARAR que ante la decisión que se toma de restablecimiento del subrogado penal en favor de **PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA**, resulta inane cualquier decisión que se tome frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso el apoderado de condenado contra la decisión del 13 de junio de 2023, mediante el cual se le legaliza la privación de la libertad; además que se trata de un auto de sustanciación notificable de trámite del que no tiene recurso alguno.

SEPTIMO. - Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -29 de junio de 2023- por el lapso de 2 años.

OCTAVO. –CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

NOVENO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No 129

SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA AL CONDENADO PABLO ANTONIO VARGAS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N°91.345.312 de Piedecuesta.

CUI 685476000147-2015-01622 N. I. 31926

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DEBIENDOSE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

DATOS DE LA CONDENA

SENTENCIA: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA.

FECHA SENTENCIA: 27 DE MAYO DE 2019

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

PENA: 32 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 8 DE JUNIO DE 2023

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA QUINTA Y TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA SANTANDER	2015 01622- -
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARATIAS DE PIEDECUESTA	2015 01622- -
	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA SANTANDER	2015- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI 24234 (Radicado 68001.60.00.000.2012.00158)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2012.00158
	1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.758.750**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de mayo de 2013, condenó a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, a la pena principal de 35 MESES y 23 DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 4 años; no obstante, mediante auto 18 de mayo de 2021 este Despacho le revocó el subrogado por el incumplimiento de las obligaciones signadas en el acta de compromiso, en específico al ser condenado por un nuevo delito cometido durante el período de prueba.

Su detención data del 2 de mayo de 2022 –cuando fue dejado a disposición y lleva privado de la libertad 12 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS-ERE- de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0048658 del 18 de marzo de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones

¹ Ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.



NI 24234 (Radicado 68001.60.00.000.2012.00158)

de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE – Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18578960	Mayo 2022	Junio 2022		246			20.5	
18649218	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18738409	Octubre 2022	Diciembre 2022	172			11		
TOTAL						11 días	52 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18738409	1 de octubre 2022	13 de octubre 2022		36			Deficiente	
TOTAL						0	0	



NI 24234 (Radicado 68001.60.00.000.2012.00158)

Como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, la actividad mencionada fue valorada por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente**, lo que impide acceder a la redención de pena por el lapso antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de **14 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que se aportaron los certificados de cómputos y calificaciones de conducta correspondientes a los meses de enero de 2022 hasta abril de 2022, previo a realizar su estudio, se dispone por intermedio del C.S.A. de estos Despachos Judiciales, SOLICITAR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad, informe si dicho período de tiempo fue reconocido al interior del proceso bajo radicado 68001.60.00.159.2014.11080. NI. 17464 que allí se vigilaba, pues se –itera- el penado fue dejado a disposición de la presente causa a partir del 2 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.758.750**, una redención de pena por estudio y trabajo de **2 MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER 36 HORAS DE ESTUDIO, a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, acorde con las motivaciones.

TERCERO. - DECLARAR que MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA ha cumplido una penalidad de **14 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI 24234 (Radicado 68001.60.00.000.2012.00158)

CUARTO. – Por intermedio del C.S.A. de estos Despachos Judiciales dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES” consignado en la parte motiva.

QUINTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez